

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 15795 **DE** 30/09/2025

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformar el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 15795 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 15795 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

OCTAVO: Que, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

8.1. Radicado No. 20215341324022 del 03/08/2021.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 322910 del 15/12/2020, impuesto al vehículo de placa GET026, cuya observación consistió en: *"Cedula venezolana del conductor No. 17761664 ley 336 d 1996 estatuto general de transporte resolución 03785 artículo 49 literal e peso detectado 5810 peso permitido 5650 exceso 2.83 se realiza transbordo de la mercancía"* de acuerdo a lo registrado en la casilla No.17.

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el

RESOLUCIÓN No 15795 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No 15795 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)”¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No 15795 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*¹⁵

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20215341324022 del 03/08/2021 el agente de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No. 322910 del 15/12/2020, impuesto al vehículo de placa GTY796, por presuntamente prestar un servicio superando el peso permitido.

Que al profundizar el análisis de este Informe el Despacho no se logró determinar a qué empresa se encontraba vinculado el vehículo de placas GET026, al momento de imponer el IUIT No. 322910 del 15/12/2020, si bien es cierto menciono en la casilla No. 11 el Nombre **"COLTEH CON NIT. 900336519-8"**, verificado en los diferentes sistemas se evidencio que el NIT pertenece a una empresa diferente a COLTEH, imposibilitando de esta manera la correcta "identificación e individualización" y así lograr la presunta vulneración a la normatividad de transporte.

Ante tal escenario y como ha quedado anotado en este acto administrativo no se pudo identificar a que empresa se encontraba vinculado el vehículo de placas GET026 ya que es un elemento de suma importancia para que esta Superintendencia active sus funciones con la potestad sancionatoria, para enmarcar

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No15795DE30/09/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

una conducta en un marco jurídico, sujeta a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a la empresa, que se desconoce de su identificación, es decir se impuso un Informe a un vehículo en el cual el agente no identificó plenamente el sujeto de dicha conducta.

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad del sujeto infractor, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 322910 del 15/12/2020, impuesto al vehículo de placa GET026, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del siguiente informe único de infracción al transporte:

IUIT No.	Fecha	Placa
322910	15/12/2020	GET026

ARTICULO 2: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los

RESOLUCIÓN No 15795 DE 30/09/2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte"

diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Publicar

Proyectó: María Paula Perdomo – Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional especializado DITTT.

1. FECHA Y HORA

ANO	MES	HORA	MINUTOS
20	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07	00 10
DIA	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15	20 30
15	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23	40 50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

Libertad y Orden

ST



Anexo: RADICACION DE JUT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 03-08-2021 09:48 Radicador: LUZBOMERO
Destino: 514-514 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supetransporte.gov.co diagonal 25G No 91A - 85 edificio Buro 25

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Vici 8801 Km 96+800 Tramo Paradero - Harcao

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Funza

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	X
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CU 17761004

LICENCIA DE CONDUCCION

17761004

EXPEDIDA

Venezuela

VENCE

23/10/2025

NOMBRE Y APELLIDOS

Gregorio Jose Acosta Harcao

DIRECCION

Cu 38 # 70-22 Boyeta 322341612

TELEFONO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

ColteH N.T. 900336519-8

12. LICENCIA DE TRANSITO

10018359194

13. TARJETA DE OPERACION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

A Milena Martinez Geyman

ENTIDAD

PONAL

PLACA No.

145601

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-COHECHO)

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
--------	--------	-------------

16. OBSERVACIONES

Cedula venezolana del conductor No 17761004, ley 336 de 1996 estatuto general de transporte, resolución 03785 ent 49 literal F. bajo defecto de 5810, pago permitido \$ 680, exceso 2.83. Se realiza transbordio de la mercancía.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes.

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 17761004

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 600.715.467-5 TEL. 400.2110

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 12 DE NOVIEMBRE DE 2002
"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 1336 de 2000".

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y
Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de tránsito en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.
Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que en mérito de lo expuesto.

RESUMIVE

ARTÍCULO 1.- CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

400. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
401. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con ésta vencida.
405. No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en infracción en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial asignado por las autoridades para determinar el nivel del servicio o la tarifa que debe cobrar dentro del sistema.
407. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
409. Permitir la prestación del servicio en vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrascontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410. Exigir sumas de dinero por devolución o por expedición de paz y salvo.
411. Modificar el nivel de servicio autorizado.
412. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
415. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416. Vincular a la empresa la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrascontractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
419. Cancelar de un programa o sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420. Permitir la prestación de servicios en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
423. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425. Alterar la tarifa.
426. Desplazar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
427. Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428. Cobrar más valor que el establecido en la Planilla de Despacho.
429. No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RUMBO DE ACCION METROPOLITANA, DISTRITAL O MUNICIPAL.

430. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
432. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.
433. Negarse a prestar el servicio sin justa causa justificada.
434. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435. Permitir la prestación del servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437. No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.

438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con ésta vencida.
443. No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en infracción en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444. No suministrar a la Planilla de Viaje Ocasional o reportar paz y salvo adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445. No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
446. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de control que utilizó para la vinculación de los vehículos, el cual debe sustentarse en los parámetros establecidos por la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
449. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrascontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450. Exigir sumas de dinero por devolución o por expedición de paz y salvo.
451. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
454. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455. Vincular a la empresa la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrascontractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458. No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459. Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460. Cobrar más valor que el establecido en la Tarjeta de Control.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.

461. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
463. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.
464. Negarse a prestar el servicio sin justa causa justificada.
465. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
466. Permitir la prestación del servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
467. No portar la Tarjeta de Control.
468. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA.

469. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
470. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
471. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
472. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
473. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con ésta vencida.
474. No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en infracción en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
475. No suministrar a la Planilla de Viaje Ocasional o reportar paz y salvo adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
476. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
477. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
478. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrascontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
479. Exigir sumas de dinero por devolución o por expedición de paz y salvo.
480. Modificar el nivel de servicio autorizado.
481. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
482. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
483. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
484. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
485. Vincular a la empresa la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
486. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrascontractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
487. Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
488. Cancelar de un programa o sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
489. Permitir la prestación de servicios en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
490. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
491. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
492. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
493. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
494. Alterar la tarifa.
495. Desplazar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
496. Permitir la prestación del servicio en rutas o recorridos sin Planilla de Despacho.
497. No tener Fondo de Reparación, no reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
498. No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA.

499. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
500. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
501. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.
502. Negarse a prestar el servicio sin justa causa justificada.
503. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
504. Permitir la prestación del servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
505. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
506. No portar la Planilla de Viaje Ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

507. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
508. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
509. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
510. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
511. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con ésta vencida.
512. No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en infracción en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
513. No suministrar a la Planilla de Viaje Ocasional o reportar paz y salvo adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
514. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
516. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrascontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
517. Exigir sumas de dinero por devolución o por expedición de paz y salvo.
518. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con ésta vencida.
519. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Estado del Contrato debita y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o emendaduras.
520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
523. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524. Vincular a la empresa la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrascontractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527. Cancelar de un programa o sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528. Permitir la prestación de servicios en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, establecidos en la Ficha de Homologación.
531. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin la necesaria documentación.
532. Exigir Extractos del Contrato sin la existencia real de los mismos.
533. No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

534. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
536. No verificar que el sistema de comunicaciones bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537. No reportar a la autoridad competente los cambios de sede o de domicilio principal.
538. Prestar el servicio sin llevar el Estado del Contrato.
539. Prestar el servicio sin llevar el Estado del Contrato debita y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o emendaduras.
540. No reportar ante la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
541. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542. Permitir el servicio de transporte escolar en vehículos conducidos por personas no idóneas.
543. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544. Prestar el servicio sin llevar el Estado del Contrato.
545. Prestar el servicio sin llevar el Estado del Contrato debita y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o emendaduras.
546. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
547. No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extrascontractual exigidos en las disposiciones vigentes.

SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS DE EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.

548. Cancelar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549. Permitir por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
550. No portar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551. No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extrascontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.
552. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la misma.
555. No reportar al Ministerio Único de Carga.
556. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559. Transferir valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 394 del Código de Comercio y las normas reglamentarias el propietario del vehículo.
560. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563. Permitir por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
564. Desplazar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565. Permitir el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
566. Permitir por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567. Cancelar de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568. Permitir por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
569. Permitir la prestación de servicios en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
570. No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de los equipos que sean vinculados transitoriamente.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA.

571. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que según los reglamentos de transporte de cargas especiales, pertenecen a los vehículos.
572. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
573. Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574. Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.
575. Contratar la prestación de Servicios Públicos de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de transporte terrestre, salvo el alegado en el Decreto 2044 del 30 de agosto de 1985.

SANCCIONES A DUEÑOS DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS.

576. Prestar el servicio público de transporte terrestre subvuelto de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN.

577. Realizar las multas a los vehículos por veces, dentro del mismo año calendario en que se inició la investigación que justifique concluir que la adopción de la medida es necesaria.
578. No cumplir con la obligación de registrar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.
579. Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que deben regir en la otorgación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le otorgó para que presente las deficiencias presentadas.
580. De remesas injustificadas a empresas transportadoras, se encuentren en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581. La persona jurídica titular de la empresa de transporte incurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582. Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
583. Hay violación o incumplimiento en el incurrir o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.
584. Dentro de los tres años siguientes al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la persona en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN.

585. El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586. Cuando el equipo se encuentre presentando el servicio alguna empresa de transporte con habilitación o licencia de la ley haya suspendido o cancelado o inhabilitado expresamente establecidos en las disposiciones legales.
587. Cuando se compruebe la inexistencia o falsificación de los documentos que sustentan la operación del vehículo o que por el tiempo requerido para dar cumplimiento a los requisitos.
588. Por orden de autoridad judicial.
589. Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
590. Cuando se compruebe que el equipo no presenta el servicio no autorizado, emendado como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público por el propietario del mismo o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando éste se presta transitoriamente en condiciones inherentes al transporte. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por un término de cinco (5) días, por segunda vez, por 20 días, y por tercera vez, 40 días, y a cualquier vehículo, adicionalmente sancionado con multa de cinco (5) pesos mínimos mensuales legales vigentes.
591. Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592. Cuando se detecta que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que los mercancías son colocadas a disposición de la autoridad competente, a menos que esta orden judicial lo contrario.
593. Cuando se detecta que el vehículo es utilizado para el transporte regular de pasajeros o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO PRIMERO.- ADOCIÓN DE FORMATO. Adopta el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar diferentes sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo de año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Control, adoptado mediante la Resolución No.1777 del 6 de noviembre de 2002. En la cual de observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



CONCESIÓN
SANTA MARTA - PARAGUACHÓN S.A.
Su mejor compañía en carretera

No. Comparendo
32296

TIQUETE DE PESAJE

FECHA	2020-12-15			
HORA	2:25:00p. m.			
PLACA	GET026	CATEGORIA	III	CARGA OTROS
CONFIGURACION	C2	NOM EMPRESA	PARTICULAR	
PESO DETECTADO	5.810			
TOLERANCIA	0			
PESO PERMITIDO	5.650			
% DE EXCESO	2,83			

CONTRAL
OPERADOR BASCULA

GREGORIO ACOSTA
CONDUCTOR VEHICULO

Yoliana Fleiter
REPRESENTANTE POLCA